

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior solicitud y revisadas las diligencias, se observa que la misma ya fue resuelta, en consecuencia, se ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto de fecha 21 de septiembre del año 2.023 (archivo No 007 del expediente digital), como quiera que los motivos que dieron origen a su pronunciamiento no han cambiado, pues la cesión de derechos de crédito no aplica para pagarés, artículo 1966 del Código Civil.

De otro lado se le recuerda a ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ que en auto del 16 de junio del año 2.021 (folio 41 del expediente físico) fue reconocido como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 011), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de HUGO SANTISTEBAN DÍAZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas bancarias posea el ejecutado HUGO SANTISTEBAN DÍAZ, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$95'000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico el oficio comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 12 de octubre de 2.023.


ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo anterior petición presentada por el apoderado del ejecutante y como quiera que la misma cumple con los requisitos legales, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado ÁLVARO MARTÍNEZ LÓPEZ en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, al correo electrónico aml12291@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que lo que se envió al correo electrónico de los ejecutados fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente al despacho, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la demanda, en consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 0061

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Claudia Liliana Castañeda Buitrago y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el despacho comisorio se pudo observar que no se informó el lugar donde se encuentran ubicados los vehículos objeto de entrega, por ende, en aras de cumplir la comisión y atendiendo la radicación masiva de despachos comisorios que involucran vehículos, lo cual requiere de una debida organización de las diligencias por parqueadero, previamente a cumplir la comisión, SOLICÍTESE al Juzgado Comitente que informe el parqueadero y o lugar en el que se encuentran los automotores objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en su Despacho Comisorio No 505 del 12 de septiembre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ANA GILMA INFANTE GARCÍA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta, que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre del año 2.023, ya que no informó el lugar de domicilio del interrogado, con lo que se hace imposible definir si este juzgado es el competente para la práctica de la diligencia solicitada, se DISPONE RECHAZAR la anterior solicitud, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, abogado titulado, como apoderada judicial de JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta, que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre del año 2.023, ya que no informó el lugar de domicilio de la interrogada, con lo que se hace imposible definir si este juzgado es el competente para la práctica de la diligencia solicitada, se DISPONE RECHAZAR la anterior solicitud, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, abogado titulado, como apoderada judicial de JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se han presentado un documento que es título ejecutivo en contra de MARTHA LILIANA ROA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, a cualquier otro tuviere la demandada MARTHA LILIANA ROA, en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$17'000.000,oo Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico el oficio comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de la entidad financiera que fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitante a fin que remita copia del auto de fecha 29 de abril de 2.022 mediante el cual se ordenó la comisión, el que menciona como inserto, pero no fue allegado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, CONTABILÍCESE el término de traslado de la demanda del demandado INVERSIONES CHECUA S.A.S., quien se encuentra notificado mediante conducta concluyente, de conformidad con lo resuelto en el numeral 4° del auto de fecha 16 de junio de 2.023 (archivo 017).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

